

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 86 DE 2023

Neiva (H), ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE VIVIANA ANDREA LOSADA PIMENTEL Y OTROS CONTRA HILDE ANDRÉS ORTIZ SÁNCHEZ Y FABIO CHIMBACO CALDERÓN. RAD. No. 41551-31-03-001-2021-00043-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, Viviana Andrea Losada Pimentel, Luz Mariana Pimentel Rojas y Olimpo Losada Rojas solicitan que se declaren civil y solidariamente responsables a Hilde Andrés Ortiz Sánchez, en calidad de conductor, y a Fabio Chimbaco Calderón, a título de propietario del vehículo del vehículo de placas CBW268, respecto del accidente de tránsito ocurrido el 17 de junio de 2019 entre dicho automotor y la motocicleta de placas QMQ186, y, en consecuencia, se los condene al pago de los perjuicios causados, de orden material y extrapatrimoniales.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, refirieron que el 17 de junio de 2019, Viviana Andrea Losada Pimentel, de 24 años, transitaba en la motocicleta de placas QMQ186, a la altura de la vía Popayán (C) la Portada KM 115+700, con destino hacia Isnos (H), cuando fue impactada por el vehículo camión de placas CBW268, conducido por Hilde Andrés Ortiz Sánchez y de propiedad de Fabio Chimbaco Calderón; accidente que se produjo por "*adelantar invadiendo el carril en sentido contrario*", según se consignó en el IPAT No. 000947005.

Precisaron que por causa del insuceso, Viviana Andrea Losada sufrió múltiples traumatismos y fracturas en su cuerpo y fue valorada por una Profesional Forense que dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 65 días y secuelas como deformidad física permanente, perturbación de órganos del sistema nervioso central, periférico, del miembro superior izquierdo, entre otros. Por ello, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila conceptuó la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa en 61.85%.

Afirmaron que el núcleo familiar de Viviana Andrea Losada Pimentel lo componen sus padres, también demandantes, quienes han padecido un intenso dolor como consecuencia de lo relatado en líneas previas.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, mediante providencia de 18 de mayo de 2021, y corrido el traslado de rigor, Hilde Andrés Ortiz Sánchez guardó silencio.

A través de curador *ad-litem*, Fabio Chimbaco Calderón propuso como excepciones de mérito las denominadas "*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD*" y "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", para lo cual adujo que, presuntamente, había vendido el vehículo automotor de placas CBW268 años atrás y, por esa razón, no detentaba el dominio del mismo para el momento del accidente.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, a través de sentencia del 23 de agosto de 2022, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la excepción, planteada por el Curador Ad-litem del demandado Fabio Chimbaco Calderón, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable del accidente ocurrido el día 17 de junio donde resultó lesionada VIVIANA ANDREA LOSADA PIMENTEL a HILDE ANDRÈS ORTIZ SANCHEZ Y FABIO CHIMBACO CALDERÓN, con concurrencia de culpas, con la demandante Viviana Andrea Losada Pimentel, de manera que la indemnización será reducida en un 50%.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior se CONDENA de manera solidaria a HILDE ANDRÈS ORTIZ SANCHEZ Y FABIO CHIMBACO CALDERÓN a pagar los perjuicios sufridos por las demandantes, así:

- A título de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero A favor de VIVIANA ANDREA LOSADA PIMENTEL la suma de \$40.000.000 A favor LUZ MARINA PIMENTEL ROJAS la suma de \$20.000.000,00. A favor OLIMPO LOSADA ROJAS la suma de \$20.000.000,00. - Daños vida en relación A favor de VIVIANA ANDREA LOSADA PIMENTEL la suma de \$12.500.000,00. A título de perjuicios materiales a favor de VIVIANA ANDREA LOSADA PIMENTEL • En la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de \$12.135.816,00. En la modalidad de lucro cesante futuro a favor de VIVIANA ANDREA LOSADA PIMENTEL la suma de \$ 59.425.046,00.

CUARTO: Las anteriores sumas deberán ser indexadas al momento de su cancelación (...).”.

Para arribar a tal decisión, consideró, en síntesis, que si bien conforme a los elementos de convicción que obran en el plenario, no cabe duda de la incidencia causal del conductor en el desencadenamiento del siniestro, también se extrae que la colisión se produjo en la parte lateral del vehículo camión de placas CBW268, por lo que la víctima también participó de manera decisiva en dicho evento, máxime cuando transitaba frecuentemente la vía y, por tanto, conocía la peligrosidad inmanente a ella. En consecuencia, tras a hallar demostrados los perjuicios irrogados al extremo activo, procedió a su morigeración, en una proporción del 50%, dada la concurrencia de culpas.

Inconformes con la anterior decisión, la parte demandante y el demandado Hilde Andrés Ortiz Sánchez presentaron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE LOS DEMANDANTES

La parte demandante solicita que se revoque la sentencia de primer grado, para lo cual aduce, en síntesis, que el *a quo* emitió un fallo *extra petita*, pues declaró probada la excepción de concurrencia de culpas, pese a que ninguno de los demandados la propuso, por lo que en el marco de un proceso civil, donde rige

el principio dispositivo, no podía desbordarse el margen litigioso definido por las partes en el curso de la *litiscontestatio*.

RECURSO DEL DEMANDADO HILDE ANDRÉS ORTIZ SÁNCHEZ

El extremo pasivo dejó vencer en silencio el término con el que contaba para sustentar el recurso de alzada, conforme a la constancia secretarial que milita en el informativo¹.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el estudio se circunscribirá únicamente a determinar si en el caso puesto a consideración de la Sala, el *a quo* profirió una sentencia *extra petita*, al declarar de oficio la excepción de concurrencia de culpas y disminuir la indemnización a que había lugar, en un porcentaje del 50%.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, empieza por decir la Sala, que en claro desarrollo del principio dispositivo y en salvaguarda del derecho de defensa², el artículo 281 del Código General del Proceso establece que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones *que aparezcan probadas* y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. A tono con esa regla, el canon 282 *ibidem* señala que “en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los

¹ PDF “10CONSTANCIA VENGE TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO”: “Neiva, 23 de septiembre de 2022. El 22 de septiembre de 2022, a las cinco de la tarde, venció el término de cinco (5) días de traslado A LA PARTE RECURRENTE para sustentar los reparos en los que fundamenta su recurso. Mediante correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2022, el Dr. LENIN EDUARDO ROJAS GIRALDO, apoderado de la parte demandante, allega escrito sustentando el recurso de alzada. DEJO CONSTANCIA QUE LA PARTE DEMANDADA DEJO VENCER EN SILENCIO EL TERMINO DE TRASLADO. Queda el presente asunto para ser fijado en lista y correr traslado a la parte no recurrente, por el término de cinco (5) días...”:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 1º de agosto de 2001, exp. 5875: “Entre las múltiples y muy heterogéneas razones que podrían argüirse para explicar la necesidad de que el juez no se desentienda de los límites plasmados por el demandante en la demanda, habría que destacar una que, por estar entrañablemente ligada con los derechos fundamentales del demandado, cobra sin igual importancia, cual es la de no sacrificar su derecho de defensa y contradicción, el cual sufriría evidente mengua ante un vasto e incalculable poder hermenéutico del juez...”.

hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado:

"La demanda, por una parte, y su contestación, por la otra, son, en principio, los linderos de todo litigio, dentro de los cuales le resulta obligatorio moverse al juez que conozca del mismo, al punto de que, al decidirlo, le está vedado, en términos generales y salvedad hecha de excepciones específicamente contempladas, dejar sin resolver algún aspecto de la controversia (citra petita), superar tales límites (ultra petita) o actuar por fuera de ellos (extra petita).

(...) Empero esa, que es la regla general, no corresponde a un deber absoluto, como quiera que el mismo legislador, en el artículo 306 [del C.P.C., hoy el citado 282 del C.G.P.], consagró que 'cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda'.

Ostensible es, pues, que en tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el juez está obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando se trate de la 'prescripción, compensación y nulidad relativa', las cuales el sentenciador no puede motu proprio declarar..."³.

En el *sub examine*, se observa que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la juez de primer grado no rebasó los linderos de su competencia, pues si bien encontró probada una excepción no propuesta por los demandados, a saber: la concurrencia de culpas, lo cierto es que lo hizo amparada en el referido precepto 282 del C.G.P., y bajo el entendido de que el reconocimiento oficioso le era permitido, en tanto no se trataba de uno de aquellos medios de defensa que necesariamente deben provenir del interesado: prescripción, compensación y nulidad relativa. Así las cosas, refulge con claridad que la sentencia sí respetó la congruencia exigible en materia civil.

Despejado el único embate contra el fallo confutado, la Sala lo confirmará en su integridad; y dado que el recurso de apelación formulado por el demandado Hilde Andrés Ortiz Sánchez no se sustentó, se declarará desierto, acorde con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

COSTAS

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2642-2015 de 10 de marzo de 2015, radicación No. 11001-31-03-030-1993-05281-01, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruíz.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de esta instancia a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación formulado por el demandado Hilde Andrés Ortiz Sánchez.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante, conforme a lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef89c31062a7d30285218a9c9178c5706ccd16835939a6d60f2a1f85e132184**

Documento generado en 08/08/2023 04:20:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**